



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), julio quince (15) del año dos mil veinte (2.020)

*Radicación: 761093110002-2011-00182-00
Auto interlocutorio: 085.*

OBJETO

Resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto adiado junio 1° de 2020.

CONSIDERACIONES

Ha de resaltar el despacho que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Señala la inconforme que no está de acuerdo con la providencia adoptada y ahora recurrida por cuanto en su sentir se le esta negado a su hijo el acceso a la educación, salud, alimentación, vivienda entre otros.

Sobre el particular, ha de recordar el despacho que una vez se efectuó la liquidación del crédito con corte al 31 de enero de 2020, se pudo constatar que la deuda ejecutada, es decir, tanto las cuotas atrasadas, como las que a futuro se causaron a partir de la presentación se encuentran debidamente canceladas, incluso, como la misma liquidación lo arrojó, existe un saldo superior a los \$5.000.000,00 a favor de la parte demandada, es decir, la aquí demandante recibió dineros superiores al crédito que figuraba a favor de su descendiente.

Entonces, como el proceso ejecutivo está concebido para cobrar esos créditos que la parte deudora se negaba a cancelar, lo cual en el sub examine ya aconteció, pues, se insiste, de acuerdo a la liquidación del crédito obrante en el proceso, la cual dicho sea de paso no fue objetada por los extremos procesales y por ello se aprobó, providencia que cobro ejecutoria material, pues en su contra nos e interpuso recurso alguno, era totalmente viable que se culminara con el proceso, máxime, se repite, cuando la parte actora recibió una cantidad superior a la adeudaba, circunstancia que obviamente conlleva a que esos pagos adicionales se imputen a esas cuotas futuras que se vayan causando a partir del 1° de febrero de 2020.

En este orden de ideas, se considera por esta judicatura que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho y por ende la misma no ha de mantener incólume, negándose la concesión del recurso de apelación implorado por tratarse el presente asunto de un proceso de única instancia dada la naturaleza del mismo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE) administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado junio 1° de 2020 de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de éste pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación implorado por tratarse el presente asunto de un proceso de única instancia dada la naturaleza del mismo.

TERCERO: En firme la presente determinación, por secretaria dese estricto cumplimiento al proveído de junio 1° de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ